

# Decreto 114

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE SALUD TALCAHUANO

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL



Fecha Publicación: 24-ENE-1997 | Fecha Promulgación: 25-JUN-1996

Tipo Versión: Última Versión De : 30-ABR-2021

Última Modificación: 30-ABR-2021 Decreto 41 EXENTO

Url Corta: <http://bcn.cl/2pli2>

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE SALUD TALCAHUANO

Núm. 114.- Santiago, junio 25 de 1996.- Visto: Lo dispuesto en las leyes Nros. 11.764, artículo 134, 16.395, artículo 24, y 17.538, artículo único; en el D.L. N° 2.763, de 1979; en el D.S. N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y la facultad que me confiere el artículo 32, N° 8, de la Constitución Política de la República de Chile.

D e c r e t o :

1° Apruébase el siguiente Reglamento del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Talcahuano.

## T I T U L O I

Del Objetivo y Fines

Artículo 1°: El Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Talcahuano tiene como objetivo contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar (cargas familiares) de sus afiliados, a través del diseño y aplicación de programas y acciones en los ámbitos del bienestar físico, psicosocial, cultural y recreativo.

El referido Servicio de Bienestar se regirá por el artículo 134 de la Ley N° 11.764, la Ley N° 17.538, el artículo 24 de la Ley N° 16.395, el D.S. N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en adelante "El Reglamento General" y por el presente Reglamento.

Decreto 36 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 1  
D.O. 09.05.2012

## T I T U L O II

De la Afiliación

Artículo 2°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento General, podrán afiliarse al Servicio de Bienestar los funcionarios en servicio activo, contratados por esta Institución de acuerdo a las normas

del Código del Trabajo.

### T I T U L O III

De la Composición del Consejo Administrativo

Artículo 3°: La administración del Servicio corresponderá al Consejo Administrativo integrado por:  
a) Director del Servicio o la persona que éste designe en su reemplazo, quién lo presidirá; b) Jefa del Departamento de Calidad de Vida y Bienestar; c) Dos representantes de los afiliados, uno de los cuales será designado por la Asociación de Funcionarios, cuando proceda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 18° del Reglamento General.

Decreto 421 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 1  
D.O. 08.02.2018

El Jefe del Servicio de Bienestar actuará como Secretario del Consejo, teniendo en él derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 4°: Para ser representante de los afiliados se requiere, además de los requisitos indicados en el artículo 20 del Reglamento General; ser afiliado del Servicio de Bienestar con una antigüedad no inferior a 2 años.

Los representantes mencionados permanecerán en sus cargos por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos por otro período adicional.

Artículo 5°: Las sesiones ordinarias del Consejo Administrativo de Bienestar, a que se refiere el artículo 23° del Reglamento General, se celebrarán a lo menos una vez cada dos meses. Hora y día de las reuniones serán fijados por sus miembros en la primera sesión del año y se citará por escrito por el/la presidente del Consejo Administrativo de Bienestar.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas según lo establecido en el artículo 23°, inciso segundo, del Reglamento General, y citados por escrito por el presidente.

Decreto 41 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 1  
D.O. 30.04.2021

### T I T U L O IV

De los Beneficios

Artículo 6°: El Servicio de Bienestar podrá otorgar a los afiliados y sus cargas familiares los beneficios médicos que establece el artículo N° 15 del Reglamento General, en la medida que sus recursos lo permitan.

Artículo 7°: Este Servicio de Bienestar, dependiendo de sus disponibilidades presupuestarias, podrá otorgar los siguientes subsidios, por las causales y de acuerdo a las

modalidades que a continuación se indican:

a) Matrimonio: Cuando el/la afiliado/a contraiga matrimonio. Si ambos contrayentes fuesen afiliados, la ayuda se pagará a cada uno de ellos de forma independiente;

b) Convivencia Civil: Se concederá una ayuda a los/as afiliados/as que celebren el Acuerdo de Unión Civil. Si ambos contrayentes fuesen afiliados, la ayuda se pagará a cada uno de ellos de forma independiente;

c) Nacimiento: Cuando el afiliado compruebe con el instrumento público correspondiente el/los nacimiento(s) o adopción(es). Si ambos padres fuesen afiliados, el beneficio lo recibirá cada uno de ellos. En caso de nacimientos o adopciones múltiples, se otorgarán tantas ayudas como hijos nazcan o sean adoptados;

d) Fallecimiento: Se concederá una ayuda por el fallecimiento del afiliado y de sus cargas familiares reconocidas, incluido el mortinato, a partir del 5° mes de gestación, y el fallecimiento del hijo recién nacido que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar;

En caso de fallecimiento del afiliado, este subsidio se otorgará en el siguiente orden de precedencia:

1.- A la persona designada expresamente por escrito, para tales efectos por el afiliado.

2.- Al cónyuge o conviviente civil, que acredite haber tenido vida en común con el afiliado al momento del fallecimiento.

3.- A los hijos.

4.- A los padres.

5.- A la persona que acredite haber efectuado los gastos del funeral.

e) Adquisición o Arriendo de Nicho o Bóveda: También se otorgará una ayuda para la adquisición o arriendo de nicho o bóveda al funcionario afiliado que careciere de él y sus cargas familiares reconocidas, como complemento a la ayuda de fallecimiento, según normas establecidas;

f) Educación: El Servicio de Bienestar concederá anualmente una asignación de escolaridad en los niveles pre-básico, básico, medio y superior, al afiliado y sus cargas familiares que estudien regularmente en algún establecimiento educacional del Estado o reconocido por éste;

g) Becas de Estudio: Este Servicio de Bienestar podrá otorgar, de acuerdo con criterios definidos por el Consejo Administrativo de Bienestar, los cuales serán calificados por los Trabajadores Sociales del Servicio de Bienestar, becas de estudio destinadas a complementar los gastos derivados de la educación del afiliado y/o de sus cargas familiares, para los niveles de pre y postgrado, siempre que su disponibilidad presupuestaria lo permita;

h) Subsidio de Nivel Preescolar: También podrá otorgar, de acuerdo con criterios definidos por el Consejo Administrativo de Bienestar, los cuales serán calificados por las/os Trabajadores Sociales del Servicio de Bienestar, un aporte económico destinado a complementar los gastos derivados de educación preescolar de las cargas familiares

Decreto 421 EXENTO,  
TRABAJO

Art. ÚNICO N° 2  
D.O. 08.02.2018

Decreto 41 EXENTO,  
TRABAJO

Art. ÚNICO N° 2  
D.O. 30.04.2021

de los afiliados, siempre que su disponibilidad presupuestaria lo permita;

i) Ayuda Médica: En caso de enfermedades catastróficas y tratamientos médicos prolongados y de alto costo, definidas por el Consejo Administrativo de Bienestar durante la primera sesión del año, que afecten al socio y sus cargas familiares, de acuerdo a los antecedentes médicos y socioeconómicos, podrá otorgar una ayuda económica complementaria de las prestaciones médicas contempladas en el artículo 15 del DS N°28, de hasta tres ingresos mínimos, por única vez, siempre que su disponibilidad presupuestaria lo permita;

j) Catástrofe: Se concederá una ayuda a cada afiliado que sufra daños graves a consecuencia de incendios, terremotos, inundaciones, trombas marinas u otras catástrofes naturales. Así mismo podrán ser consideradas como tales, afectaciones derivadas de emergencias sanitarias, que no tengan un impacto en aspectos materiales de la residencia familiar. Se considerará como requisito la comprobación de los daños y/o afectación por parte de la profesional Trabajador/a Social, delegado/a de Bienestar en cada establecimiento;

k) Desgravamen: Al fallecimiento de un afiliado se entenderán condonadas automáticamente las deudas que tuviere pendientes con Bienestar por concepto de préstamos que éste le hubiere otorgado.

l) Apoyo Especial Servicio Funerario: Se podrán destinar recursos para complementar al subsidio de fallecimiento de un/a socio/a, traducido en el financiamiento de un arreglo floral y/o traslado de deudos durante el funeral.

Decreto 41 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 3  
D.O. 30.04.2021

Artículo 7° bis: Este Servicio de Bienestar, dependiendo de sus disponibilidades presupuestarias, podrá anualmente implementar los siguientes programas:

a) Programa de Reconocimiento a la Afiliación: se implementará un/as actividad/es que permitirá relevar el tiempo de permanencia como socio de bienestar, para lo cual el Consejo Administrativo de Bienestar definirá criterios de cobertura, con el objeto de propiciar la retención de socios y socias.

b) Programa de Fortalecimiento: se implementará un programa que destaque a los socios que realicen aportes en los distintos ámbitos del Bienestar, a los cuales el Consejo Administrativo de Bienestar destacará con el fin de propiciar la adherencia del socio al bienestar.

c) Programas de Viajes: se ejecutarán acciones de viaje, para los socios activos y pasivos, como también para sus cargas familiares, con el objeto de reforzar la estrategia de permanencia de los socios, para lo cual el Consejo Administrativo de Bienestar definirá anualmente los criterios de acceso al programa.

d) Programa de Proyectos: se podrán destinar recursos económicos, siempre y cuando la disponibilidad

Decreto 41 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 4  
D.O. 30.04.2021

presupuestaria lo permita, para potenciar iniciativas deportivas, culturales o recreativas de socios y socias en la red de servicio, mediante un concurso de proyectos. La asignación de recursos estará mediada por la aprobación anual que otorgue el Consejo Administrativo de Bienestar.

e) Programa de Apoyo: también se podrá otorgar una ayuda económica complementaria al subsidio de catástrofe, cuando se detecte una situación de afectación por una catástrofe natural y/o pandemia de gran magnitud. Este apoyo será entregado previa verificación del delegado de bienestar, a través de instrumentos creados para tales efectos.

Artículo 8°: El monto de los subsidios y programas a que se refiere el artículo anterior será fijado, en la primera sesión del año, por el Consejo Administrativo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias anuales del Servicio de Bienestar.

Para el caso particular de los subsidios, el monto no podrá exceder de tres ingresos mínimos mensuales por ayuda, con excepción de la letra g que corresponde hasta cinco ingresos mínimos mensuales.

Decreto 41 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 5  
D.O. 30.04.2021

Artículo 9°: El Servicio de Bienestar podrá conceder préstamos a sus afiliados, cuando sus recursos lo permitan, por las siguientes causales:

1) Préstamo Médico: Se otorgará como complemento de las prestaciones contenidas en la norma a que se refiere el artículo 6° del presente Reglamento, y su monto no será superior a tres ingresos mínimos mensuales, por afiliado, en cada año calendario.

2) Préstamo de Auxilio: Se otorgará por necesidades urgentes. Su monto no podrá exceder de uno y medio ingreso mínimo mensual por afiliado en cada año calendario y se concederá por acuerdo unánime de dicho Consejo.

3) Préstamo Habitacional: Este beneficio considera las siguientes variantes de préstamo:

a) Préstamo habitacional para completar el ahorro previo: El monto de este beneficio no podrá exceder el 50% de la cantidad ahorrada por el afiliado, con un límite máximo de ocho ingresos mínimos mensuales.

b) Préstamo habitacional para la adquisición o construcción de la vivienda propia.

c) Préstamo habitacional para la ampliación o reparación de la vivienda propia.

Para los préstamos habitacionales descritos en las letras b y c, se podrá otorgar un límite máximo de dos ingresos mensuales y deberán considerarse los toques de descuentos a las remuneraciones a que se refiere el Artículo 12, de este Reglamento.

Artículo 10°: Los préstamos médicos serán servidos en un plazo de 12 a 24 meses, mientras que el de auxilio hasta en un plazo de 12 meses. Los préstamos habitacionales

Decreto 421 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 4  
D.O. 08.02.2018



en un plazo de hasta 36 meses, todos contados a partir del mes siguiente al de su otorgamiento.

El Consejo Administrativo de Bienestar, durante la primera sesión del año, definirá el interés anual, en concordancia con la ley N°18.010. En todo caso, el interés mensual no podrá ser superior al interés máximo convencional a que se refiere el artículo 6° de la ley N°18.010, debiendo rebajarse a dicho límite si fuere superior a él.

Para solicitar un préstamo el/la socio/a deberá presentar dos funcionarios, en calidad de codeudores, quienes también deben estar asociados a Bienestar, así mismo estos no podrán ser codeudores en más de cuatro prestaciones financieras, dentro de los 12 meses inmediatamente anteriores a la emisión de la solicitud respectiva. Para solicitar un nuevo préstamo, será necesario haber cancelado íntegramente el primero.

Artículo 11°: La solicitud de cualquier tipo de préstamo será suscrita además del afiliado, por dos codeudores solidarios, que deberán tener a lo menos 1 año de afiliación al Servicio de Bienestar.

Artículo 12°: Las sumas que el afiliado deba pagar mensualmente al Servicio de Bienestar no podrán, en ningún caso, exceder del 15% de su remuneración imponible para pensiones, o su pensión, según corresponda. Se exceptúa de este requisito el límite que aplica a las cooperativas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 bis, del decreto con fuerza de ley N° 5, del 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 13°: El Servicio de Bienestar propenderá al progreso social, cultural, educacional, deportivo y artístico de sus afiliados y familiares, utilizando al máximo los recursos y facilidades que otras entidades o la comunidad puedan proporcionarle.

Con este objeto, el Servicio de Bienestar podrá conceder ayudas a las salas cunas, jardines infantiles, clubes deportivos, siempre que propendan a todos los fines señalados en el inciso anterior y que beneficien directamente a todos sus afiliados.

Artículo 14°: El Servicio de Bienestar podrá conceder aportes económicos para celebrar la festividad de navidad, para agrupaciones integradas por socios de bienestar, siempre y cuando sus disponibilidades presupuestarias lo permitan.

El Consejo Administrativo de Bienestar anualmente fijará el porcentaje del presupuesto que podrá destinarse

Decreto 41 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 6  
D.O. 30.04.2021

Decreto 36 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 7  
D.O. 09.05.2012

Decreto 421 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 6  
D.O. 08.02.2018

Decreto 421 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 7  
D.O. 08.02.2018

Decreto 41 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 7

para estos efectos.

D.O. 30.04.2021

Artículo 14° bis: El Bienestar podrá financiar con cargo a sus propios recursos, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, la contratación de seguros de vida para sus afiliados y seguros de salud, para solventar los gastos de salud de sus afiliados y/o cargas familiares no cubiertos por los sistemas de salud previsional, sin perjuicio de que los propios beneficiarios puedan concurrir a sufragar dichos seguros.

En caso de enfermedad grave o catastrófica, tratamientos prolongados y de alto costo, calificados por el Médico Contralor y/o el Consejo Administrativo de Bienestar y en la medida que los recursos financieros lo permitan, se hará entrega de una ayuda económica complementaria, a las prestaciones médicas contempladas en el artículo 15° del Reglamento General para los Servicios de Bienestar.

Decreto 36 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 9  
D.O. 09.05.2012

Artículo 15°: El Servicio de Bienestar podrá administrar refugios, u otras instalaciones que le sean asignadas para el uso de sus beneficiarios, quedando expresamente excluida de dicha facultad la de contratar personal, la que corresponderá a la respectiva institución.

Decreto 421 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 8  
D.O. 08.02.2018

## T I T U L O V

### Del Financiamiento

Artículo 16°: El Servicio de Bienestar se financiará con los siguientes recursos:

a) Aportes que anualmente se consulten en el presupuesto de la Institución, con sujeción a las normas legales y estatutarias vigentes; remuneraciones imponibles para pensiones;

b) Con el aporte mensual de los afiliados en el servicio activo de hasta el 5% de sus

c) Con el aporte mensual de los afiliados jubilados de hasta el 2% de su pensión de jubilación, en iguales condiciones de acuerdo a lo dispuesto a la ley N°17.538;

d) Con los intereses de los préstamos que otorgue el Servicio de Bienestar a sus afiliados;

e) Con las comisiones que perciba en virtud de los convenios que celebre con terceros para el otorgamiento de beneficios a los afiliados;

f) Con las sumas provenientes de herencias, legados y donaciones, y g) Con los demás bienes o recursos que el Servicio de Bienestar obtenga a cualquier título.

Decreto 421 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 9  
D.O. 08.02.2018

Artículo 17°: Los fondos del Servicio serán depositados en una cuenta corriente subsidiaria de la Cuenta



Única Fiscal y contra ella sólo podrán girar conjuntamente el Jefe del Servicio de Bienestar y el funcionario con atribuciones de cajero del Servicio de Bienestar, no pudiendo dicha designación recaer en el contador del Bienestar.

En caso de ausencia o impedimento de estos giradores, serán reemplazados para estos efectos, el primero, por el subrogante del Jefe del Servicio de Bienestar, y el segundo, por el funcionario que subroga dicha función.

Decreto 421 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 10  
D.O. 08.02.2018

## T I T U L O VI

### Disposiciones Generales

Artículo 18°: Los afiliados tendrán derecho a percibir los beneficios que otorga el servicio de bienestar, a contar de la fecha de ingreso, una vez aprobada la solicitud respectiva, de acuerdo a los siguientes plazos:

Decreto 421 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 11  
D.O. 08.02.2018

. Beneficios médicos: una vez aprobada la solicitud de incorporación.

. Subsidios y préstamos: a los tres meses de aprobada la solicitud de incorporación.

. Becas de estudio: al año de aprobada la solicitud de incorporación.

Finalmente, el Consejo Administrativo podrá establecer la modificación de los plazos especiales, establecidos en el presente reglamento, ante la ocurrencia de catástrofes o desastres naturales.

Artículo 19°: El derecho a solicitar los beneficios que concede este Servicio de Bienestar caducará a los 6 meses de transcurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos.

En el caso de los funcionarios que se acojan a jubilación, este plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declare la calidad de pensionado, para los beneficios causados en el período comprendido entre esta fecha y la del cese de sus funciones.

Artículo 20°: El Consejo Administrativo de Bienestar estará facultado para modificar y/o suspender la ejecución de programas facultativos, por razones de fuerza mayor tales como catástrofes naturales y/o pandemias, con el objeto de redestinar esos recursos a programas específicos.

Esta determinación no conllevará compensación alguna, para el socio que pudo haber sido beneficiado dentro de un programa durante el período suspendido.

Decreto 41 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 8  
D.O. 30.04.2021

## T I T U L O VII

### Disposiciones Transitorias

Artículo único: La elección de los integrantes del Consejo Administrativo de este Servicio de Bienestar deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Reglamento.

Dentro del plazo indicado en el inciso anterior, la Asociación de Funcionarios, cuando proceda, en conformidad al inciso tercero, artículo 18º, del Reglamento General, deberá designar a uno de los representantes de los afiliados y a su suplente.

El Consejo Administrativo entrará en funciones al término de 15 días contados desde la fecha de la elección de sus integrantes.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Arrate Mac-Niven, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Carlos Massad Abud, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social.